



LEGISLACIÓN

Legislación. Ley de Banco Mixto.

Revista de Economía y Estadística, Primera Época, Vol. 3, No. 1 (1941): 1º Trimestre, pp. 123-139.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3095>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Revista de Economía y Estadística (1941). Legislación. Ley de Banco Mixto. *Revista de Economía y Estadística*, Primera Época, Vol. 3, No. 1 (1941): 1º Trimestre, pp. 123-139.

Disponible en: [<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3095>](http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3095)

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

LEGISLACION

LEY DE BANCO MIXTO

Por conceptuarlo de sumo interés y actualidad damos el texto íntegro de la ley N°. 3898 de la Provincia de Córdoba que transforma el actual banco oficial (Banco de Córdoba) en banco mixto, sancionada por la Legislatura en base al proyecto del ministro Dr. Pedro León, y promulgada por el P. E. el 29 de Marzo de 1941.

CAPITULO I

Art. 1°. — Sobre las bases de la presente Carta Orgánica, el Poder Ejecutivo de la Provincia procederá a transformar el actual Banco de Córdoba en una nueva Institución Bancaria que se denominará Banco de la Provincia de Córdoba, previa celebración del contrato respectivo con los accionistas o sus representantes debidamente autorizados.

Art. 2°. — El contrato a que se refiere el artículo anterior, una vez reducido a escritura pública, por ante la Escribanía de Hacienda de la Provincia, se incorporará a la presente ley.

Art. 3°. — El domicilio legal del Banco estará en la Ciudad de Córdoba y podrá fundar todas las Sucursales que el Directorio crea conveniente dentro del territorio de la Provincia. Quedan incorporadas al nuevo Banco las actuales Sucursales y Agencias del Banco de Córdoba.

Art. 4°. — El nuevo Banco proseguirá las liquidaciones del "BANCO PROVINCIAL DE CORDOBA EN LIQUIDACION" y "BANCO HIPOTECARIO DE LA PROVINCIA EN LIQUIDACION".

Art. 5°. — EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA deberá fomentar la riqueza agrícola, ganadera, minera, industrial y comercial de la Provincia, suministrar todas las informaciones concernientes a esas actividades que el público le solicitare; y divulgar, al mismo tiempo, las estadísticas que se relacionen con las mismas.

Art. 6°. — EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, se hará cargo por cuenta de la Provincia, del Activo y Pasivo del actual BANCO DE CORDOBA, en las condiciones que se establecen en

esta Ley, con los privilegios y exenciones que las leyes otorgan y los que se determinan en la presente Carta Orgánica.

CAPITULO II

CAPITAL Y ACCIONES

Art 7°. — Fijase el capital del BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS NACIONALES, que serán aportados: la mitad por el Gobierno de la Provincia y la otra mitad por los accionistas particulares.

Art. 8°. — Las acciones se emitirán en tres series: la primera de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, y las restantes de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL CADA UNA, suscriptas por mitades entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA y los accionistas particulares. Una vez suscripta la primera serie, el Directorio resolverá sobre la emisión de las restantes, con la conformidad del Poder Ejecutivo.

Art. 9°. — Las acciones que se ofrecerán a suscripción pública serán emitidas en títulos representativos de una, dos, cinco, diez y veinte acciones de cincuenta pesos moneda nacional cada una que se cubrirán en la forma siguiente: 25 % al contado, y el 75 % restante en tres cuotas semestrales iguales, sin perjuicio de que los suscriptores puedan abonar íntegramente su valor.

Art 10. — La Provincia integrará su aporte a la primera serie, tomándolo del actual capital del Banco de Córdoba y quedará obligada a la reconstrucción de todos los valores del Activo que resultaren no líquidos. Los aportes a las series siguientes se cubrirán con las ganancias retenidas a que se refiere el artículo 12 o en efectivo, de manera que el gobierno integre la parte que le corresponde paralelamente con los accionistas particulares. La Provincia recibirá un bono indivisible e intransferible por su parte de Capital.

Art. 11. — Los certificados provisorios de acciones serán nominales e intransferibles sin previo acuerdo del Directorio.

Los títulos de acciones serán nominales, transferibles por constancia en el mismo título, que deberá inscribirse en el registro de accionistas de la Sociedad. Llevarán la firma del Presidente y del Secretario.

Las acciones estarán libres de todo impuesto Provincial o Municipal creado o a crearse, y cuando se encuentren totalmente integradas deberán ser aceptadas por el Gobierno de la Provincia, sus reparticiones y Municipalidades, como garantía de contrato o en depósitos de licitaciones.

Art. 12. — Sin perjuicio de que la Provincia cree un fondo de previsión para la reconstrucción de los Activos a que se refiere el artículo 10, quedarán afectados a tal objeto como también para la integración de la segunda y tercera serie de acciones, las utilidades que correspondan al Estado en el nuevo Banco.

Si transcurrido un año después de completada la reconstrucción de los Activos, el Banco no decidiera un nuevo aumento de capital, la Provincia podrá retirar el sobrante de las utilidades reservadas en cuatro cuotas anuales.

Art. 13. — El Capital del Banco podrá ser aumentado hasta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, en series no menores de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL cada una, ni mayores de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, cuando la Asamblea de Accionistas lo crea conveniente, con la conformidad del Poder Ejecutivo de la Provincia. Cuando para el aumento del capital fuere necesario aportar fondos que no provengan de las utilidades retenidas del mismo Banco, será indispensable la autorización legislativa.

Cada serie se emitirá una vez que esté íntegramente cubierta la anterior.

Art 14. — Por el mero vencimiento del plazo fijado a los suscriptores de acciones para el pago de la respectiva cuota, en las condiciones establecidas, quedarán constituidos en mora, y deberán abonar, además de las cuotas que adeudaren un interés penal superior en dos puntos al más alto que el Banco tenga establecido para sus operaciones creditorias.

El Directorio podrá declarar caduco el derecho del accionista, sin necesidad de interpelación judicial, si dentro de los sesenta días de su vencimiento no abona las cuotas impagas con más los intereses penales; deberá vender en remate público las acciones, con cuyo producido se cubrirán las cuotas impagas, intereses punitivos y demás gastos originados; y pondrá a disposición del interesado el remanente si lo hubiera.

CAPITULO III

EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Art. 15. — El Banco de la Provincia de Córdoba queda exonerado de todo impuesto Provincial o Municipal creado o a crearse, con excepción de tasas, retribución de mejoras y servicios municipales y aportes de asistencia y previsión social. En su consecuencia toda clase de documentos o papeles de créditos que otorgue o emita, los ejemplares de los contratos en que sea parte y que él debiera sellar y toda actuación ante las autoridades, estarán exonerados del impuesto de sellos u otros análogos. Las actuaciones judiciales que se produzcan se efectuarán en papel simple, con cargo de reposición por el deudor al cancelarse el crédito. Las transferencias de bienes que realice estarán exoneradas del impuesto correspondiente y todos los inmuebles de su propiedad usados para sus casas Matriz, Sucursales y Agencias, del impuesto de contribución directa, adicionales y análogos.

Art. 16. — El Banco de la Provincia de Córdoba será la caja obligada de la Provincia, sus reparticiones y entidades autárquicas y en consecuencia en él se depositarán:

sin interés:

- a) Los recursos en dinero efectivo que por cualquier motivo deban tener a la vista la Provincia, reparticiones oficiales y entidades autárquicas;
- b) Los depósitos judiciales en dinero efectivo, de cualquier naturaleza que fueren;
- c) Los depósitos en dinero o títulos que deban efectuarse en garantía de contratos o licitaciones oficiales de la Provincia, sus reparticiones y entidades autárquicas;

con interés:

- d) con el interés que se convenga o con el que rija para depósitos similares, los que no siendo a la vista, tengan que hacer las entidades indicadas en los incisos anteriores, los fondos que correspondan a las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones civiles o religiosas, que reciban subsidios del Gobierno; los de las empresas y compañías que en adelante se establezcan para explotar servicios públicos por concesiones provinciales o municipales o que estén exoneradas de impuestos temporaria o permanentemente; los de las empresas o compañías ya constituidas para igual objeto desde el día que renovaren la concesión que tienen otorgada; y los fondos de reservas o previsión de las sociedades anónimas y civiles con personería jurídica concedida por el Gobierno de la Provincia, que en adelante se constituyan, siempre que estén obligadas a mantenerlos en efectivo.

La Provincia responde por los depósitos declarados obligatorios en el presente artículo.

Art. 17. — El Banco de la Provincia de Córdoba será el agente financiero del Gobierno de la Provincia, realizará las funciones de recaudador de sus rentas y pagador mediante la comisión que de común acuerdo se estipule; y podrá también encargarse de la emisión, compra y venta de valores de la Provincia por cuenta de ésta, así como del control del mercado de Valores Provinciales, con los fondos provenientes de partidas que asigne el Presupuesto o del producido de la negociación de valores.

Iguales servicios podrá prestar el Banco a las Municipalidades de la Provincia, previo convenio aprobado por el Directorio.

Art. 18. — La Provincia no podrá tomar participación alguna en otro Banco análogo al autorizado por esta Ley, ni conceder tampoco iguales privilegios y exenciones.

CAPITULO IV

OPERACIONES

Art. 19. — El Banco podrá realizar todas las operaciones que correspondan por su naturaleza al giro ordinario de los establecimientos bancarios y que su Directorio juzgue conveniente, que no sean pro-

hibidas por las leyes generales o especiales o por esta Carta Orgánica.

En consecuencia, dentro de este concepto podrá realizar las siguientes, sin que la enumeración se considere limitativa:

a) Préstamos en pagarés a particulares o sociedades en general en las condiciones que se detallan a continuación:

1°. — Con el 15 %, 20 %, 25 %, y 50 % de amortización cada noventa días, en operaciones ordinarias para todos los gremios o a un plazo máximo de ciento ochenta días para los de pago íntegro;

2°. — Con amortizaciones no menores del 10 % cada noventa días a artesanos, pequeños industriales, empleados y profesionales;

3°. — Descuentos de pagarés comerciales con endoso, cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta días desde la fecha de la operación;

4°. — Los mismos préstamos y descuentos anteriores con alguna de las siguientes garantías: prendas comunes, agrarias, warrants, caución de pagarés comerciales, aval, títulos, acciones, fondos públicos nacionales, provinciales o municipales que se coticen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o la de Córdoba, y cédulas Hipotecarias Nacionales, siempre que no se trate de la colocación originaria de dichos valores, con el propósito de obtener fondos para el Gobierno Nacional, para las provincias o para las municipalidades.

No se exigirá en cuanto a los títulos de la Provincia de Córdoba el requisito de la cotización en las bolsas de comercio;

b) Efectuar adelantos sobre depósitos de pasta de oro o plata, hasta el 75 % de su valor, por plazos que no excederán de noventa días.

c) Conceder adelantos en cuenta corriente a ciento ochenta días de plazo, en blanco o con algunas de las garantías especificadas en apartado 4°. del Inciso a);

d) Emitir cartas de crédito; girar, endosar y tomar letras sobre cualquier plaza de la República o del extranjero y recibir depósitos con o sin interés;

e) Negociar cheques, letras o giros sobre cualquier plaza de la República;

f) Encargarse por cuenta de terceros del cobro de cheques, letras, facturas, cartas de porte, recibos de alquileres, pólizas, etc.

g) Recibir en custodia oro, plata, joyas, títulos de renta u otros valores análogos;

h) Ejercer toda clase de mandatos.

Art. 20. — EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA no podrá realizar ninguna operación o acto extraño a los fines de la presente Ley y en especial lo siguiente:

a) Adquirir otros bienes inmuebles que los necesarios para su propio uso con excepción de los que tenga obligadamente que

recibir en pago de créditos por insolvencia de los deudores o de los que deba adquirir en remate público en defensa de sus créditos, con cargo de enagenarlos en ambos casos, dentro del término que dispone la Ley Nacional N.º. 12,156, en la forma que el Directorio juzgue conveniente.

Cuando se decida la venta privada de los bienes citados debe serlo mediante resolución de los dos tercios del Directorio reunido y siempre que la oferta sea superior a la tasación efectuada por el Banco. Cuando el Banco enajenase bienes inmuebles adquiridos en la ejecución de sus deudores y el producido de la operación cubriese o fuese superior al total de lo adeudado originariamente, con más los gastos e intereses ocasionados hasta la fecha de la enajenación, deberá dar por cancelado cualquier saldo personal resultante de la ejecución y pedir en el juicio respectivo el levantamiento de la inhibición si existiere, sin que los beneficiados tengan derecho a reclamo alguno por cualquier exceso que hubiere resultado sobre el total de la deuda;

- b) Hacer préstamos en anticresis;
- c) Participar directa o indirectamente en empresa o sociedad alguna y en operaciones comerciales, industriales o de bolsa, salvo la adquisición de acciones del Banco Central;
- d) Acordar préstamo al Gobierno Nacional, a los provinciales o a los municipales ni a ninguna otra repartición pública, con excepción del Gobierno de la Provincia, quien dispondrá de un crédito hasta el quince por ciento del capital del Banco, con un interés inferior en un punto al menor que cobre a los particulares;
- e) Descotar documentos por plazos mayores de 180 días, salvo las disposiciones especiales de esta Ley;
- f) Conceder préstamos a personas o sociedades civiles o comerciales que no tengan su domicilio en la provincia o dentro del radio de acción que el Directorio haya fijado a las sucursales establecidas fuera de ella, salvo los que mediante convenio aprobado por el Directorio, sea necesario fijar a los establecimientos bancarios que le servirán de agente o corresponsal.

Sin embargo, si los bienes estuvieran ubicados en el territorio de la Provincia o dentro del radio de acción de sus Sucursales, podrá conceder préstamos tomando como base para su graduación solamente dichos bienes;

- g) Conceder préstamos o créditos a ningún empleado del Banco ni a sus esposas, ni hacer con ellos, ni con sociedades de que forman parte operaciones de crédito de ninguna clase;
- h) Acordar directa o indirectamente préstamos al Presidente, Directores o Síndicos, ni a sus esposas o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni a las sociedades civiles o comerciales de las que con cualquier carácter formaren parte, ni tampoco a las sociedades anónimas cuyos directores integren o fueren sus gerentes o síndicos;
- i) Conceder préstamos o créditos a personas o razón social que se encuentren en concurso civil, en convocatoria de acreedores

o en quiebra, o que teniendo la firma afectada por protesto u otra causa, no hayan sido rehabilitadas por el Directorio, o no se encontraren en pleno goce de sus facultades legales;

- j) Consentir el traspaso de títulos o valores dados en garantía sin que previamente el Banco se haya hecho íntegro el pago de la obligación principal;
- k) Acordar quitas o remisión de deudas, sin la excusión previa de todos los bienes del deudor, y siempre que no ofrecieren en el futuro ninguna perspectiva de cobro, salvo casos excepcionales en que será necesario el acuerdo tomado por los dos tercios de votos del Directorio.

Art. 21. — Las cuentas del Banco serán cerradas y liquidadas el 31 de Diciembre de cada año, y trimestralmente deberá publicarse un estado de sus operaciones que se elevará a conocimiento del Poder Ejecutivo de la Provincia.

CAPITULO V

CREDITO AGRICOLA - GANADERO

Art. 22. — El Banco de la Provincia de Córdoba facilitará recursos a los productores que real y directamente exploten el suelo, ya sean agricultores, ganaderos, granjeros o pequeños productores que se dediquen a la explotación mixta y a las cooperativas o sociedades exclusivamente formadas por ellos con fines agropecuarios.

Art. 23. — Dentro del concepto del artículo anterior podrán realizarse los préstamos siguientes, al más bajo tipo de interés que el Banco cobre en operaciones creditorias:

- a) Para la labranza de los campos, adquisición de abonos, mejoras de los cultivos y transformación de los mismos;
- b) Para la adquisición de semillas, levantamiento de cosechas y defensa del valor de la producción;
- c) Para la adquisición de maquinarias e implementos agrícolas en general;
- d) Para la compra de cerdos, vacas madres y lecheras, animales de trabajo, reproductores, etc.;
- e) Para la defensa de los precios de los productos agropecuarios naturales o industrializados, tales como carnes, cueros, quesos, caseína, manteca, miel y otros, elaborados con materias primas de la Provincia.

El plazo de los préstamos que se indican en los incisos "a" y "b", será de doscientos cuarenta días; para los del inciso "c" de tres años con amortizaciones anuales o semestrales, según lo considere conveniente el Directorio; para los del inciso "d" de diez y ocho meses; y para los del inciso "e" de ciento ochenta días.

Art. 24. — El Banco destinará para las operaciones a plazos mayores de 180 días, determinados en el Artículo anterior, hasta el 20 % de su capital realizado.

Art. 25. — El Banco siempre exigirá garantía personal o real

sobre cosas muebles o ambas a la vez, para la concesión de los préstamos enumerados en el artículo anterior según lo juzgue conveniente, y el monto de los mismos no podrá ser superior al 60 % del importe en que se avalúen las cosas objeto de dichas garantías, ni del 20 % de la estimación que se haga del capital de los fiadores.

Sin embargo, podrá acordar préstamos a sola firma a los agricultores o ganaderos, siempre que estime que la solvencia del prestatario es suficiente garantía para la seguridad del crédito. Las operaciones de esta naturaleza en que se exija garantía real sobre inmuebles, deberán realizarse por intermedio de la sección "Créditos Hipotecarios" mencionada en el capítulo siguiente.

CAPITULO VI

CREDITOS HIPOTECARIOS

Art. 26. — EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA podrá crear la Sección CREDITOS HIPOTECARIOS, en las condiciones establecidas por los artículos 16 de la Ley Nacional N°. 12.156 y 10 de su Decreto reglamentario, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Emitir bonos hipotecarios al portador, en moneda nacional de curso legal, y efectuar préstamos con dichos bonos;
- b) Obtener préstamos dentro y fuera del país en oro o en moneda nacional y emitir obligaciones en iguales formas y condiciones cuyo producido se destinará exclusivamente a préstamos en efectivo garantizados, con primera hipoteca sobre inmuebles ubicados en la Provincia, o dentro de la jurisdicción fijada a sus Sucursales;
- c) Encargarse por cuenta de terceros de la administración y venta de propiedades;
- d) Acordar préstamos para la construcción de edificios, adquisición de lotes de terreno y construcción de la vivienda higiénica para empleados y obreros; para la compra de inmuebles urbanos o rurales o para la cancelación de los gravámenes que los afecten; para la adquisición de lotes de terreno con destino al fomento de la granja y explotación mixta agrícola-ganadera.

El Directorio exigirá en cada caso las garantías especiales que estime convenientes;

- e) Recaudar todas las sumas que se adeuden a esta sección por concepto de sus operaciones, pudiendo así mismo organizar Cajas de Ahorros sobre la base de los bonos hipotecarios.

Art. 27. — Todas las operaciones que realice esta Sección serán de primera hipoteca sobre bienes libres de todo gravamen o interdicción que no estén indivisos y que produzcan renta cierta o sean aptos para producirla.

Las operaciones sobre inmuebles indivisos sólo podrán efectuarse sobre la totalidad de los mismos con la conformidad de todos los condóminos.

El préstamo no podrá ser por plazo mayor de veinte años y su importe no excederá del cincuenta por ciento del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía. A una misma persona o sociedad, no podrá acordársele más de cien mil pesos en préstamo.

Art. 28. — El capital de esta Sección será aportado por partes iguales entre el Gobierno de la Provincia y los accionistas particulares. Entrará en funciones cuando lo resuelva el Directorio y una vez que haya sido aprobado por ley el convenio que previamente debe celebrarse entre el Gobierno y los accionistas, en el que fijarán las normas y condiciones en que esta sección funcionará.

Mientras no se constituya la sección Créditos Hipotecarios, no podrán realizarse estas operaciones sino en defensa de créditos acordados con anterioridad.

CAPITULO VII

UTILIDADES

Art. 29. — Las utilidades líquidas realizadas del Banco luego de deducidas las amortizaciones, castigos y provisiones que el Directorio considere necesario, se distribuirán en las formas siguientes:

- 10 % para la constitución del fondo de reserva legal.
- 2 % para el Presidente.
- 6 % para ser distribuido entre los Directores en proporción a su asistencia, en la forma que determine el Reglamento.
- 1 % para el Síndico.
- 5 % para que sea distribuido entre el personal del Banco.

Del 76 % restante, después de deducido el importe que se estime conveniente destinar para la formación de un fondo de reserva general, se tomará: primero, la suma necesaria para repartir un dividendo del 6 % a los accionistas particulares; segundo, el importe requerido para otorgar igual dividendo al capital aportado por el Gobierno; el resto se repartirá a prorrata entre los accionistas particulares y el Gobierno.

El Presidente y los Vocales gozarán de una asignación mensual fija a cuenta del porcentaje que les corresponde, la que será fijada por la Asamblea de Accionistas con aprobación del Poder Ejecutivo; quedando establecido que si el porcentaje correspondiente no cubriera la asignación fijada será cargada a gastos generales.

Art. 30. — El porcentaje fijado en el Artículo anterior para gratificación del personal del Banco, será distribuido anualmente en proporción al sueldo de cada empleado que se encuentre en las condiciones que determine el Reglamento, sin poder dársele otro destino salvo para la creación de Caja o Entidad de Socorros Mutuos resuelta por el Directorio, y hasta constituir el capital que a la misma se le fije.

CAPITULO VIII

ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

Art. 31. — El BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, será administrado y fiscalizado por un Directorio compuesto de un Presidente, seis Vocales y un Síndico.

El Poder Ejecutivo de la Provincia designará el Presidente, dos Vocales titulares y uno Suplente, y los accionistas particulares cuatro Vocales Titulares, tres Vocales Suplentes, el Síndico Titular y el Síndico Suplente.

El Síndico Titular y el Síndico Suplente serán doctores en Ciencias Económicas o Contadores Públicos, si los hubiere entre los accionistas.

El Poder Ejecutivo solo podrá remover al Presidente o a los Vocales representantes del Gobierno, por la comisión de actos o hechos graves en el desempeño de sus funciones.

El primer Directorio durará tres años en el ejercicio de sus funciones, a cuyo término será elegido un nuevo Directorio, debiendo éste ser renovado anualmente, por terceras partes y por sorteo. Dicho sorteo se practicará reparadamente para los Directores designados por los accionistas y para los nombrados por el Gobierno, no entrando en el de estos últimos el Presidente, cuyo cargo durará siempre tres años. Posteriormente todos los Directorios que se designen durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pero no cesarán en el desempeño de su mandato hasta que hayan sido elegidos y tomen posesión de sus cargos los reemplazantes.

Art. 32. — El Directorio deberá designar de su seno al Vice-Presidente Primero y al Vice-Presidente Segundo, cada vez que se constituya o renueve en las fechas establecidas.

Art. 33. — Los Vocales suplentes tendrán las mismas condiciones que los Titulares y estarán, por consiguiente, sujetos a las mismas obligaciones. Serán llamados a desempeñar el cargo de los titulares en caso de renuncia, muerte o imposibilidad legal de éstos, hasta que la primera Asamblea anual o el Poder Ejecutivo de la Provincia, según corresponda, nombre reemplazante al Director que produjo la vacante.

Art. 34. — Los miembros del Directorio designados por los accionistas inclusive los Vocales Suplentes, Síndico y Síndico suplente, deberán depositar en la Caja del Banco por lo menos cien acciones integradas en garantía del cumplimiento de sus obligaciones mientras dure su mandato, las que les serán devueltas después de los noventa días de que cesen en sus funciones. El Presidente y los Directores designados por el Poder Ejecutivo ofrecerán una fianza equivalente, a juicio del Directorio.

En caso de que las acciones depositadas en garantía fueran embargadas, su propietario gozará de un plazo improrrogable de diez días para resolver su situación; mientras tanto será sustituido por el Vocal Suplente que corresponda. Vencido dicho término, el Titular

cesará definitivamente en sus funciones, si no hubiese levantado el gravamen que motivó la suspensión.

Art. 35. — Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por un período de tres años, y los Síndicos, titulares y suplentes, por un año.

Art 36. — No podrán ser Presidente, Director o Síndico:

- a) Los que no sean ciudadanos argentinos y tengan menos de cinco años de domicilio real inmediato en la Provincia;
- b) Los que desempeñaren cualquier función, cargo, empleo o comisión rentada o no, en algunas de las ramas de los poderes Nacionales, Provinciales o Municipales, con excepción del profesorado;
- c) Los que fueren deudores de plazo vencido de los BANCOS PROVINCIAL DE CORDOBA EN LIQUIDACION, BANCO HIPOTECARIO DE LA PROVINCIA EN LIQUIDACION, BANCO DE CORDOBA EN LIQUIDACION, o del nuevo Banco, y todos aquellos que de sus deudas se hayan liberado mediante quitas, condonaciones, entregas de bienes en pago, prescripciones, etc., que indirectamente, en cualquier forma hayan perjudicado los intereses de los de algunos de los Bancos citados, salvo que hubieran sido rehabilitados por el Banco, con cinco años de anterioridad al nombramiento.
- d) Los fallidos y concursados; y conjuntamente dos miembros de una misma sociedad civil o comercial, o los parientes por consanguinidad o afinidad en segundo grado.

Si durante el desempeño de su cargo se produjera la cesación de pago, quiebra o concurso, o desatendieran ellos o la sociedad que integran alguna obligación contraída con el Banco, en el acto quedarán inhabilitados para continuar en sus funciones.

- e) Los que directa o indirectamente tuvieren participación ya sea como administrador, empleado, agente o fiscalizador en otro establecimiento que se dedique a la realización de operaciones de índole bancaria o semejantes a las encomendadas al BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 37. — Tampoco podrán ser Presidente o Director, representantes del Gobierno, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Gobernador o sus ministros.

Art. 38. — Serán atribuciones y deberes del Directorio:

- 1º) — Cumplir y hacer cumplir las Leyes fundamentales del Banco y las resoluciones de las Asambleas de accionistas.
- 2º) — Acordar, establecer, reglamentar y autorizar las operaciones que el Banco pueda realizar de conformidad con esta Ley y los servicios y gastos;
- 3º) — Dictar el Reglamento del Banco, dentro de los sesenta (60) días de constituido y modificarlo como lo estime conveniente. Hasta que se ponga en vigencia el nuevo Reglamento, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias del Banco de Córdoba;
- 4º) — Nombrar, promover, trasladar rebajar de categoría y destituir al personal superior del Banco, estableciendo en el Re-

- glamento cuales son los empleados de carrera, condiciones para su ingreso y estabilidad y el escalafón correspondiente a los mismos a base de calificaciones;
- 5°) — Fijar el límite de crédito de cada deudor estableciendo el libro respectivo que será revisado anualmente por lo menos;
 - 6°) — Fijar la tasa de interés y descuento, con las limitaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley Nacional N°. 12.156;
 - 7°) — Vigilar todas las dependencias del Banco tomando las medidas necesarias para su más eficiente servicio, enterarse de las operaciones y nombrar de su seno comisiones o semaneros para el desempeño de su cometido;
 - 8°) — Convocar y asistir a las Asambleas Generales y proponer en ellas todas las medidas que estime convenientes;
 - 9°) — Presentar anualmente la memoria y balance general de la Asamblea de accionistas y proponer los dividendos en la forma establecida en esta ley;
 - 10°) — Establecer Sucursales y Agencias en la Provincia y designar Corresponsales o Agentes;
 - 11°) — Reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, todas las veces que lo considere conveniente;
 - 12°) — Ejercer las acciones judiciales en la forma más amplia cuando lo crea necesario. Transar judicial o extrajudicialmente, nombrar árbitros, arbitradores, peritos, otorgar y aceptar poderes en la forma que lo estime conveniente;
 - 13°) — Acordar dividendos provisorios después de analizado el balance respectivo, si lo considera conveniente; pero el ejercicio de esta facultad quedará sujeto a que el Banco Central de la República Argentina no se oponga a él, fundado en las disposiciones del artículo 3° de la Ley Nacional N°. 12.156.

Art. 39. — Para que el Directorio pueda deliberar y resolver es necesario la presencia de cuatro de sus miembros, por lo menos, inclusive el Presidente, salvo en los casos en que se exige en esta Ley otro quórum, dictándose los acuerdos por mayoría de votos. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 40. — El Directorio no puede delegar ninguna de sus funciones en el Presidente.

Art. 41. — Cualquiera de los Vocales Titulares, con conocimiento del Directorio, podrá revisar los libros y pedir se le suministren todos los datos e informaciones que desee.

Art. 42. — Es facultativo de los Directores proponer al Directorio las iniciativas, acuerdos y resoluciones que a su juicio convengan a los intereses del Banco.

CAPITULO IX

PRESIDENTE

Art. 43. — El Presidente es el representante legal del Banco. De-

berá asistir diariamente al Establecimiento y sus atribuciones y deberes son;

- 1º) — Hacer cumplir los estatutos y reglamentos del Banco, y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- 2º) — Presidir las Asambleas de accionistas y las sesiones del Directorio, dirigir y mantener el orden y regularidad en sus discusiones, llevar a su conocimiento cualquier disposición o asunto que a su juicio interese al Banco, y proponer las resoluciones que estime convenientes. Firmar con el Secretario las actas de las sesiones;
- 3º) — Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del Directorio, y conjuntamente con el Gerente de la Casa Central y el Contador General, los balances del Banco; suscribir los poderes que hubieren de otorgarse a empleados de la administración o a extraños según acuerdo del Directorio;
- 4º) — Convocar a sesión extraordinaria al Directorio cuando lo crea conveniente, o lo pidan dos o más de sus miembros;
- 5º) — Nombrar, promover, trasladar, rebajar de categoría y destituir al personal del Banco hasta auxiliares inclusive;
- 6º) — Observar, expresando las razones en que se funda, los nombramientos de empleados superiores y resoluciones del Directorio, cuando lo estime inconveniente; en tales casos, para que prevalezca la decisión del Directorio, éste deberá insistir con el voto de cinco de sus miembros. Todos los Vocales del Directorio, serán citados especialmente para esa votación.
En ausencia del Presidente cualquiera de los Vocales designados por el Poder Ejecutivo podrá ejercitar la facultad que acuerda este inciso.
- 7º) — Conservar en su poder una de las llaves del Tesoro del Banco, la que, cuando lo considere conveniente, podrá entregar a alguno de los Vice-Presidentes o Directores;
- 8º) — No podrá obligar al Banco en forma alguna, si no media autorización del Directorio, pero podrá conceder préstamos o renovaciones a la clientela dentro del límite fijado por el Directorio de acuerdo al art. 38 Inc. 5º.
- 9º) — Someter anualmente al Directorio, en la segunda quincena del mes de Noviembre, el Presupuesto de Sueldos y Gastos del Banco;
- 10º) — Suspender al Personal del Banco por falta que cometiere en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta oportunamente al Directorio.

Art. 44. — En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vice-Presidente Primero o en defecto de éste el Vice-Presidente Segundo.

CAPITULO X

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Art. 45. — La Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión permanente en el mes de Febrero de cada año para resolver los asuntos objeto de su convocación y quedará legalmente constituida cuando esté representada por lo menos la mitad del capital aportado por los accionistas particulares. El Gobierno de la Provincia podrá designar representante a las Asambleas, que concurrirá con voz pero sin voto.

Art. 46. — Se convocará a Asamblea Extraordinaria cuando un número de accionistas que represente, por lo menos, la vigésima parte del capital lo solicite al Directorio por escrito expresando el objeto de la reunión. Cuando el Directorio lo considere necesario o el Síndico lo pida, también se convocará.

Art. 47. — El título de accionista particular para integrar las Asambleas será el certificado de depósito hecho en cualquier Casa del Banco, con cinco días de anticipación al fijado para la reunión, en el que se hará constar el número de acciones y de votos que cada uno tenga propios y en representación. El delegado, debidamente autorizado por carta-poder, no podrá representar más de un accionista.

Art. 48. — Las Asambleas serán convocadas con quince días de anticipación y si no se reuniesen por falta de representación del capital fijado en el artículo 45, el Directorio la convocará inmediatamente con intervalo de diez días; en cuyo caso, cualquiera sea el capital representado, quedará legalmente constituida.

Art. 49. — Cada diez acciones, que no se encuentren en mora respecto a su integración, confieren un voto; ningún accionista, cualquiera sea el número de sus acciones, podrá representar más del vigésimo de los votos conferidos por todas las acciones, ni más del décimo de los votos presentes en la Asamblea.

Art. 50. — A los efectos del artículo anterior, el Presidente de la Asamblea, al declararla constituida, designará dos escrutadores quienes ejercerán por delegación de la Asamblea, la facultad de aprobar el acta de la misma.

Art 51. — Es de competencia de la Asamblea:

- a) Nombrar los Directores titulares, suplentes y Síndicos, mediante elección que se hará por boleta firmada;
- b) Aprobar u observar los balances, cuentas y memorias presentadas por el Directorio y resolver cualquier otro asunto consignado en la convocación;
- c) Solicitar del Gobierno, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea, la modificación de la presente Ley Orgánica. Únicamente si se cumple con este requisito, se podrá proceder a la modificación.

CAPITULO XI

DURACION DEL CONTRATO

Art. 52. — El contrato que debe celebrarse entre la Provincia y los accionistas particulares, mencionado en el artículo primero de esta ley, será por el término de cincuenta años, contados desde el día que el nuevo Banco inicie sus operaciones. Si hasta seis meses antes de su vencimiento no se resolviera de común acuerdo prorrogar este término, se procederá a su liquidación, pudiendo el Gobierno de la Provincia continuar con la propiedad del mismo.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 53. — Promulgada la presente ley, el Banco de Córdoba procederá a emitir la primera serie de acciones que serán colocadas entre los particulares, por intermedio de su Casa Central, Sucursales y Agencias.

El ofrecimiento deberá hacerse dentro de los noventa días de promulgada esta Ley.

Art. 54. — Cuando la primera serie de acciones destinadas a los particulares esté totalmente suscripta e integrada la primera cuota en efectivo del 25 %, se convocará a los suscriptores para que designen sus representantes que han de suscribir con la Provincia el contrato de Constitución del Banco de la Provincia de Córdoba, y elijan los Vocales Titulares y Suplentes del Directorio y los Síndicos Titulares y Suplentes, de conformidad con el artículo 31.

A su vez el Poder Ejecutivo designará el Presidente y los Vocales representantes del Gobierno, los que, conjuntamente con los Titulares elegidos por los accionistas, constituirán el primer Directorio, quien procederá a designar los Vice-Presidentes, como lo dispone el artículo 32 de esta ley.

Art. 55. — Dentro del mes siguiente a la constitución del primer Directorio del nuevo Banco, el Banco de Córdoba procederá a levantar los inventarios de los Bancos "PROVINCIAL DE CORDOBA EN LIQUIDACION" "HIPOTECARIO DE LA PROVINCIA EN LIQUIDACION" y el suyo propio, en que los bienes que componen los rubros "Edificios del Banco", "Almacén" y "Muebles y Utiles" serán tasados de común acuerdo entre el primer Directorio y el Poder Ejecutivo.

Art. 56. — EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, el día que entre en funcionamiento, abrirá las cuentas siguientes: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - Banco de Córdoba en Liquidación"; "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - Banco Provincial de Córdoba en Liquidación" y "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - Banco Hipotecario en Liquidación".

Se debitarán respectivamente a cada una de estas cuentas todos los saldos pasivos que arrojen los inventarios a que se refiere el artículo anterior, como así también la comisión que en esta ley se fija al nuevo Banco como retribución por sus tareas de liquidador, y a medida que se devenguen.

Se llevarán al crédito de las precitadas cuentas los saldos que arrojen los rubros de los activos .

Art. 57. — Al finalizar el primer ejercicio, el nuevo Banco cargará en las cuentas del Gobierno de la Provincia el importe de todos los valores en gestión, que provengan de operaciones del Banco de Córdoba y que el nuevo Banco no acepte tomar a su cargo.

Art. 58. — Los inmuebles que no sean de uso del Banco, serán liquidados en la forma establecida por esta ley, y la diferencia entre el importe líquido que se obtenga y el valor inventariado, será acreditada o debitada en las cuentas del Gobierno de la Provincia, previa deducción del dos por ciento de comisión a favor del Banco.

Art. 59. — El nuevo Banco continuará la liquidación de toda la cartera en gestión y de todo valor que haya pertenecido al Banco de Córdoba, por cuenta del Gobierno de la Provincia, acreditándose en la cuenta del mismo el importe líquido que se obtenga, previa deducción del cinco por ciento en concepto de comisión. Queda facultado el Directorio para hacer arreglos judiciales y extra-judiciales, en la forma que lo crea conveniente a los intereses que representa.

Art. 60. — Al finalizar el primer ejercicio la Provincia cubrirá su cuenta con el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, con un bono que devengará el dos por ciento de interés anual.

Art. 61. — El bono a que se refiere el artículo anterior se amortizará anualmente y después de cubrir los intereses correspondientes con lo que exceda de los siguientes rubros:

- a) Las utilidades que correspondan al Gobierno, de acuerdo con lo que dispone el artículo 29;
- b) Los importes que se cobren de todas las cuentas de que se hará cargo el Gobierno, consideradas como congeladas;
- c) Del importe que anualmente se incluirá en el Presupuesto de la Provincia hasta completar la cantidad de UN MILLON DE PESOS NACIONALES (\$ 1.000.000.— m/n.) suma que al fin de cada ejercicio se aplicará para amortizar la cuenta a que se refiere el artículo 56. Finalizada dicha reconstitución de valores activos, cesará la obligación del Gobierno de incluir anualmente, en el Presupuesto de la Provincia, la partida que se menciona en el inciso c) del presente artículo.

Art. 62. — El primer Directorio será remunerado de la siguiente manera: \$ 1.500 mensuales al Presidente y \$ 1.000 a cada uno de los Directores titulares. En cuanto a los Vocales Suplentes que sean llamados a integrar el primer Directorio, gozarán de las asignaciones que estipule el reglamento. Las sumas que se inviertan por este concepto se cubrirán con el dos por ciento y seis por ciento a que se refiere el artículo 29 y en caso de que no fuera suficiente, la diferencia se cargará a gastos generales.

Art. 63. — El Banco de la Provincia de Córdoba, continuará siendo una Institución Oficial del Estado en todo lo que no fuera

incompatible con la presente Ley, y sus funcionarios y empleados conservarán el carácter público que actualmente invisten.

Art. 64. — Los empleados del Banco de Córdoba, continuarán prestando servicios al Banco de la Provincia de Córdoba, con el cargo que el nuevo Directorio les fije, siguiendo a los efectos de su jubilación, sujetos al régimen de la Ley Provincial N.º 3589, a excepción de los comprendidos obligatoriamente en la Ley Nacional de Jubilaciones Bancarias N.º 11.575 y para los cuales y a los efectos del cómputo de sus servicios anteriores se deja establecida la reciprocidad entre la Caja Provincial de Jubilaciones y la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias en los términos del artículo 15 de la citada Ley N.º 11.575. El beneficio de la reciprocidad alcanzará también a los empleados que hubiesen prestado servicios en otros Bancos comprendidos por la Ley N.º 11.575.

Art. 65. — Hasta tanto quede constituido el Banco de la Provincia de Córdoba, el Banco de Córdoba será el agente financiero del Gobierno de la Provincia en las condiciones determinadas en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 66. — En todo cuanto no esté previsto en esta Ley regirán supletoriamente las disposiciones aplicables del Código de Comercio.

Art. 67. — Los honorarios del Escribano de Hacienda que labre la escritura que determina el artículo 2.º de esta Ley, no podrán exceder de la suma de DIEZ MIL PESOS NACIONALES (\$ 10.000 m/n).

Art. 68. — Todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos por el Banco de Córdoba y por cuenta del Nuevo Banco.

Art. 69. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
